

fielmente el lenguaje de los declarantes, la modalidad, tono de voz de todo cuanto se hubiere dicho en las audiencias.

En la práctica el acta no refleja la espontaneidad y coloquialidad propias de las pruebas confesional y testimonial.

Asimismo, y no obstante la norma transcrita en el artículo 418 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el sentido de "... conservar en cuanto sea posible el lenguaje de lo que hubieren declarado...", en la realidad de los hechos su cumplimiento tampoco es posible por los inconvenientes derivados en la sobrecarga de tareas a cargo de los juzgados. Idéntica situación se comprueba en la celebración de las audiencias en el fuero laboral. Máxime en la prueba de testigos toda vez que debido a la cantidad de testigos citados y el escaso tiempo asignado para la interrogación de cada uno de éstos, las declaraciones transcritas adolecen de errores o no constituyen fiel reflejo de sus dichos.

Por otra parte, el artículo 394 del Código Procesal Penal de la Nación, señala que el material documental con validez probatoria de lo acaecido en la audiencia de debate, es un acta donde no se deja otra constancia que no sea la realización de los actos probatorios, sin señalamiento de los contenidos de tales actividades. Ello es así, salvo en causas, de prueba compleja en que, cuando el tribunal lo estima conveniente, el secretario resume la parte sustancial que debe tenerse en cuenta de cada declaración o dictamen. Esta falta de transcripción de los contenidos y de las modalidades de todo lo que sucede en la audiencia evidencia aún más el menoscabo al principio de defensa en juicio, el cual adquiere mayor énfasis en el ordenamiento penal, como lo señala la garantía constitucional.

De todo lo expresado, y de la práctica diaria que se realiza en los tribunales, se deduce que estas normas procesales han fracasado. En el caso del procedimiento penal cabe puntualizar que, dada la fragilidad de la memoria, el veredicto debiera siempre emitirse en tiempo inmediato a la audiencia, siendo los jueces sentenciantes los mismos que integraron el tribunal en la audiencia probatoria.

La falta de constancia de lo declarado impide el adecuado control de la relación entre las constancias probatorias de las actuaciones y el modo como ellas son recogidas por los jueces en los veredictos y sentencias. Ello constituye un trascendente agravio a la garantía constitucional del derecho de defensa en juicio, y resta transparencia y objetividad a estos actos procesales.

Por todo ello, un medio apropiado para asegurar el registro de todo lo sucedido en las audiencias, es la utilización de la grabación fotoeléctrica, que supera las inevitables dilaciones que implica el método tradicional consistente en confeccionar a máquina, y en forma simultánea con el desarrollo de las audiencias, el acta que las documenta. De esta manera se preserva el principio de la garantía de defensa en juicio, y el control de las sentencias que se hayan apartado de lo que surge de las pruebas producidas.

En síntesis, entendemos que la grabación fonoeleéctrica asegura todo ello, sin que encarezca la actividad

judicial, con el objeto de que estos actos procesales puedan cumplir con la finalidad establecida por la ley y acorde con los principios mencionados.

Por lo expuesto, solicito a mis pares me acompañen en la sanción del presente proyecto de ley.

Juan C. Olima. — Héctor T. Polino. — Lorenzo S. Domínguez. — Marcelo J. A. Stubrin.

—A las comisiones de Justicia, de Legislación Penal, de Legislación del Trabajo y de Presupuesto y Hacienda.

27 4619-D-97

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Su preocupación por cuanto el Poder Ejecutivo nacional, aún no ha procedido a la confección y posterior depósito del instrumento de ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción, suscrita en Caracas, Venezuela, el 29 de marzo de 1996 y aprobada por la ley 24.759, de fecha 5 de diciembre de 1996.

Mario R. Negri. — Jesús Rodríguez. — Marcelo J. A. Stubrin.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La necesidad de encontrar instrumentos eficaces para combatir la corrupción ha llevado a los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos a suscribir la Convención Interamericana contra la Corrupción. Dicha Convención fue suscrita en Caracas en marzo de 1996.

En orden a su ratificación el Congreso de la Nación sancionó la ley 24.759 en diciembre de 1996, tras un procedimiento cuanto menos curioso en función de que la iniciativa de dicha ratificación partió de legisladores antes que del propio Poder Ejecutivo.

Pues bien, independientemente de ello, desde que se sancionó la ley de referencia hasta el momento, el Poder Ejecutivo no ha dado ningún paso eficaz en orden a la confección y depósito del instrumento de ratificación de dicha Convención. Según las informaciones que poseemos, el expediente se encuentra en el gabinete del señor ministro de Relaciones Exteriores y Culto desde el 13 de agosto del presente año.

Ante esta realidad, cabe preguntarse, cuáles son los motivos que han demorado ocho meses la posibilidad de que nuestro país confeccione y deposite el instrumento respectivo. Resulta difícil comprender que estemos ante un procedimiento tan complicado que haya impedido la realización de los actos necesarios.

Es preciso tener en cuenta que de acuerdo a las informaciones obrantes en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, al 17 de julio del presente año, la Convención había sido ratificada por Bolivia, Costa Rica, Paraguay, Perú, Ecuador, México y Venezuela,

estando en consecuencia vigente la misma para todos estos países en razón del mecanismo de entrada en vigor que la propia Convención contempla.

Señor presidente, la demora del Poder Ejecutivo nos lleva a que la Convención no esté en vigor para nuestro país, en circunstancias en la que el reclamo social por una mayor transparencia en la gestión debe ser respondido con hechos y con gestos concretos. La importancia de la Convención a que nos referimos, exige una actitud acorde de todos los poderes del Estado. El Congreso de la Nación en cinco meses desde la presentación del primer proyecto al respecto sancionó la ley de aprobación. En ese lapso se cumplieron todos los pasos que exigen los reglamentos de cada Cámara y la propia Constitución, se obtuvo el consenso de más de trescientos legisladores representantes de todas las provincias y de todo el arco político. El Poder Ejecutivo lleva más de ocho meses para confeccionar el instrumento de ratificación y proceder a su depósito.

La lucha contra la corrupción requiere la adopción de posturas claras. La rapidez para adoptar ciertas decisiones es una buena oportunidad para dar gestos no sólo a la sociedad argentina, sino también a la comunidad internacional.

Por todo ello es que solicitamos la urgente aprobación del presente proyecto.

Mario R. Negri. — Jesús Rodríguez. — Marcelo J. A. Stubrin.

—A las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Legislación Penal.

28

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

CINEMATECA Y ARCHIVO DE LA IMAGEN NACIONAL

Art. 1º — La Cinemateca y Archivo de la Imagen Nacional (CINAIN) es un ente autárquico y autónomo que actúa con las facultades que establece esta ley dentro de la órbita de la Secretaría de Cultura de la Nación.

Art. 2º — Del Directorio y Consejo Asesor:

a) La CINAIN estará dirigida por un director ejecutivo y un vicedirector administrativo, elegidos por concurso público de proyecto y antecedentes, designados por el Poder Ejecutivo nacional, entre las cinco propuestas elevadas por el Consejo Asesor;

b) Se constituirá un Consejo Asesor ad honorem a propuesta de las siguientes instituciones, uno por cada una de ellas:

El Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales (INCAA).

Las escuelas de cine dependientes de instituciones oficiales o universidades privadas o que tengan personería jurídica o actúen dentro de entidades que tengan personería jurídica.

Las asociaciones de críticos de cine reconocidas o que tengan personería jurídica.

Los cineclubes y cinematecas representativas que tengan personería jurídica o actúen dentro de entidades que tengan personería jurídica.

Las asociaciones de directores de cine representativas que tengan personería jurídica.

Las asociaciones de productores de cine representativas que tengan personería jurídica.

El Sindicato de la Industria Cinematográfica Argentina (SICA).

La Asociación Argentina de Actores (AAA).
Fondo Nacional de las Artes.

Cada institución deberá promover un concurso público de antecedentes y presentar institucionalmente al ganador del mismo.

En caso de haber más de una institución por rubro y las mismas no se pusieren de acuerdo en un candidato único, cada entidad será invitada a proponer un miembro que acepte someterse al resultado de un concurso público de antecedentes en el cual se tendrán en cuenta los antecedentes y grado de participación y actividad en el sector de las personas propuestas. El jurado especial designado por la Secretaría de Cultura elaborará el orden de mérito de las personas propuestas correspondiendo la designación de quien obtenga el primer lugar.

c) El Consejo Asesor se constituirá en jurado para evaluar los antecedentes de los directores propuestos y elevará al Ejecutivo nacional los primeros cinco para la designación de director y vice;

d) El mandato de los directores será de cuatro (4) años, y no podrán ser removidos sino por mal desempeño de sus funciones o causal de exoneración;

e) El Consejo Asesor deberá reunirse como mínimo una vez cada noventa (90) días a efectos de recabar información y efectuar propuestas sobre la ejecución del proyecto en marcha;

f) El Consejo Asesor tendrá una reunión extraordinaria por año, con el fin de evaluar el proyecto ejecutado y el por ejecutar, elevando su informe a la Secretaría de Cultura de la Nación;

g) El Director Ejecutivo será un representante legal y, con acuerdo del Consejo Asesor, realizará nombramientos, celebrará contratos y realizará los actos necesarios para el cumplimiento de los deberes y funciones de la CINAIN.

Art. 3º — Son deberes y funciones de la CINAIN:

a) Recuperar, restaurar, mantener, preservar y difundir el acervo audiovisual nacional y universal;

b) Mantener un centro de documentación y estudios audiovisuales, así como una biblioteca especializada y publicar un boletín mensual;

c) Mantener por sí, mediante acuerdos con terceros, salas de exhibición cinematográfica y vi-